

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Promoción de las Actividades de la Producción e Industria Deportiva en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Capítulo Primero Distrito del Deporte

Artículo 1º.- Creación. Créase el Distrito del Deporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el polígono comprendido por las Avenidas Gral. Paz, 27 de Febrero, Cnel. Esteban Bonorino, Gral. F. Fernández De La Cruz, Perito Moreno, y la Autopista Dellepiane, en ambas aceras, conforme al plano que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley

Art. 2º.- Beneficiarios. Son beneficiarias de las políticas de fomento previstas por la presente Ley, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, que realicen en forma principal alguna de las actividades que se detallan a continuación: a) Fabricación de productos deportivos, que incluye entre otros, artículos y equipos para gimnasia, atletismo, juegos al aire libre y bajo techo; piscinas de natación de lona, plástico, u otros materiales; pistas de remo; mesas y accesorios de ping-pong; mesas y accesorios de billar; balones duros, blandos e inflables; raquetas; bates; mazos; guantes y cubrecabezas protectores para deporte; redes para la práctica deportiva; la fabricación de bicicletas no motorizadas y similares, de partes y piezas de bicicletas; y de artículos para la pesca deportiva, para la caza y el alpinismo, artículos textiles para la práctica deportiva, paracaídas, chalecos salvavidas.

b) Construcción de embarcaciones deportivas, que incluye entre otros, botes de remo, canoas y botes inflables; chalanas, esquíes, botes salvavidas a remo, kayaks, canoas, botes de carrera, botes a pedal, pequeñas motonaves, y la construcción de embarcaciones de recreo con capacidad para motores dentro y fuera de borda o que pueden ser impulsadas por el viento, por canales y por remos.

c) Construcción, reforma, mantenimiento y reparación de infraestructura deportiva, que incluye, entre otros, estadios deportivos, gimnasios, estadios de fútbol, piscinas deportivas, pistas de patinaje, canchas de fútbol, básquet, voleibol, hándbol, tenis y similares, campos de golf, velódromos, pistas de hielo, estadios de atletismo.

d) Servicios prestados por profesionales, técnicos y escuelas deportivas, para la realización de prácticas deportivas. Capítulo Segundo Autoridad de Aplicación N° 4628

Art. 3º.- Autoridad de Aplicación.- El Ministerio de Desarrollo Económico es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Art. 4º.- Atribuciones.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las actividades promovidas en el Distrito del Deporte, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.

b) Informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas como actividades económicas generadoras de empleo y de bajo impacto ambiental.

c) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito del Deporte como centro de desarrollo de actividades vinculadas, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.

d) Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector.

- e) Promover circuitos urbanos prioritarios que pongan en valor el Distrito del Deporte.
- f) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito del Deporte.
- g) Llevar el Registro de Emprendimientos Deportivos, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación.
- h) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación del presente régimen.
- i) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.
- j) Elaborar anualmente un informe detallando las necesidades de infraestructura y desarrollo requeridos en el Distrito del Deporte.
- k) Remitir a las juntas comunales correspondientes al polígono del Distrito del Deporte, las que pueden emitir opinión no vinculante sobre los mismos, las solicitudes de inscripción al Registro del Distrito del Deporte, así como el informe plurianual establecido en el inciso j) del presente artículo. A su vez, la autoridad de aplicación debe remitir cada trimestre la nómina actualizada de los beneficiarios inscriptos en el RED y dar respuesta a cualquier requerimiento de información efectuada por las juntas comunales vinculadas a la implementación de la presente Ley.

Registro de Emprendimientos Deportivos

Art. 5°.- Registro - Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico el Registro de Emprendimientos Deportivos (RED).

Art. 6°.- Registro - Inscripción. La inscripción en el RED puede ser provisional o definitiva y, en todos los casos, debe ser solicitada por quienes aspiren a gozar de los beneficios establecidos en la presente.

Art. 7°.- Inscripción - Condiciones. A efectos de inscribirse en el RED, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación:

- a) Su efectiva radicación en el Distrito.
- b) La realización en forma principal de alguna de las actividades promovidas. Se entiende que el interesado realiza una actividad en forma principal cuando ésta representa no menos del 50% (cincuenta) por ciento de su facturación.

No podrán inscribirse en el RED:

- a) Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del órgano ejecutivo, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA o del Estado Nacional, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- b) Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes del GCBA, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
- c) Los cónyuges y/o convivientes de los sancionados.
- d) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace.
- e) Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden ser beneficiarios siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
- f) Los inhabilitados.
- g) Las personas que se encuentran con condenas y sentencias firmes por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- h) Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.
- i) No poseer deuda tributaria exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni con el Estado Nacional.

Art. 8°.- Beneficios - Aplicación y limitación. Los beneficios de la presente Ley son aplicables a las actividades promovidas y desarrolladas dentro del Distrito, y a aquellas que se encuentren inscriptas definitivamente en el RED. No corresponde su aplicación

a las actividades que realicen los beneficiarios en establecimientos, sucursales, oficinas, instalaciones u otros similares fuera del Distrito. No corresponde la aplicación de los beneficios a las actividades que realicen los beneficiarios en establecimientos, sucursales, oficinas, instalaciones u otros similares fuera del Distrito.

Art. 9°.- Plazos. El régimen de promoción establecido en la presente ley rige a partir de la entrada en vigencia de su reglamentación, por el término de: a.- Veinte (20) años para beneficiarios que califiquen como Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de la Ley Nacional 25.300 (MIPyMEs, Art. 1° Resolución 50/2013 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional); como Cooperativa o como asociación civil. b. - Quince (15) años para beneficiarios que califiquen como empresa local de capital nacional en los términos de la Ley Nacional 21.382 (Art. 2, inciso 4). c.- Diez (10) años para los beneficiarios no comprendidos en los incisos "a" y "b" anteriores. Capítulo Cuarto Incentivos Promocionales para el Distrito del Deporte

Art. 10.- Las personas físicas o jurídicas que realicen obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras en inmuebles situados en el Distrito con destino comercial, industrial y/o de servicios, podrán computar el veinticinco por ciento (25%) del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las actividades que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 11.- El pago a cuenta podrá empezar a computarse una vez obtenido el final de obra correspondiente. Si el porcentaje establecido en el artículo anterior resultase superior al monto del impuesto a pagar, la diferencia generará créditos a favor que podrán ser compensados durante los 5 (cinco) ejercicios fiscales siguientes a la obtención del final de obra.

Art. 12.- El beneficio descrito en los artículos 10 y 11 no es transferible.

Art. 13.- Las obras a las que hace referencia el artículo 10 se encuentran exentas de pago de los Derechos de Delineación y Construcción, Derecho por Capacidad Constructiva Transferible (CCT) - Capacidad Constructiva Aplicable (CCA) y Tasa por Servicios de Verificación de Obra establecidos en el Código Fiscal.

Art. 14.- Las transferencias de dominio de los inmuebles a los que hace mención el artículo 10 se encuentran exentas de pago del Impuesto de Sellos establecido en el Código Fiscal.

Art. 15.- Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Los ingresos derivados del ejercicio de las actividades promovidas por el artículo 2°, realizadas dentro del Distrito del Deporte por parte de los beneficiarios inscriptos definitivamente en el RED, se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 16.- Los beneficiarios inscriptos en el RED en forma provisional, podrán diferir por dos años, el pago en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo hecho imponible sean los ingresos derivados del ejercicio de las actividades promovidas por el artículo 2, realizadas dentro del Distrito del Deporte. El tope del diferimiento previsto será el que resulte de computar, según sea el caso:

a) El precio pagado por la adquisición del inmueble ubicado dentro del Distrito, o el precio pagado, en el respectivo período fiscal, bajo el contrato de locación o cualquier otro instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o la tenencia del inmueble ubicado dentro del Distrito.

b) Las inversiones en concepto de obras y mejoras realizadas en el inmueble. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen superiores al monto del impuesto a pagar, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios. El monto del impuesto susceptible de ser diferido, en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años, contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas la tasa activa que corresponda del Banco de la Nación Argentina. En caso de incumplimiento se aplicarán sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes. Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario cumpla con los requisitos necesarios y haya obtenido su

inscripción definitiva en el RED a los fines de gozar de la exención establecida en el artículo 15, y mientras se mantenga dicha situación, los montos del impuesto diferido se irán extinguiendo a medida en que se produzca su respectiva exigibilidad.

Art. 17.- Impuesto de Sellos. Quedan exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos y contratos de carácter oneroso que a continuación se detallan, celebrados por los beneficiarios, siempre que estén relacionados directamente con el desarrollo de las actividades promovidas dentro del Distrito:

a) Escritura traslativa de dominio y todo instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito.

b) Contratos de locación, leasing o comodato, respecto de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles situados en el Distrito, siempre que se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.

c) Contratos de seguros que cubran riesgos respecto de bienes inmuebles situados en el Distrito siempre que se utilice principalmente para el desarrollo de actividades promovidas y respecto de instalaciones maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles situados en el Distrito, siempre que se utilicen exclusivamente para el desarrollo de actividades promovidas.

d) Contratos de locación de obra o de servicios que involucren tareas de construcción, montaje, reparación o mantenimiento de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles sitios en el Distrito destinados a desarrollar principalmente las actividades promovidas

e) Contratos de locación de servicios cuyo objeto sea la realización de alguna de las actividades definidas en el apartado correspondiente.

Art. 18.- Para aquellos beneficiarios que no se encuentran inscritos definitivamente en el RED habrá un plazo de 6 (seis) meses para ingresar el impuesto de sellos desde la celebración del instrumento sobre las escrituras públicas o cualquier otro instrumento por el que se transfiera el dominio, se otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito, relacionados directa y principalmente con las actividades promovidas. El rechazo de la inscripción al registro origina la obligación de ingresar el impuesto devengado dentro de los quince (15) días de la notificación de dicha situación, con más los intereses que pudieran corresponder. Si dentro del plazo referido en el artículo, el adquirente obtiene la inscripción en el RED, y el inmueble se encuentra destinado principalmente al desarrollo de alguna de las actividades promovidas, el impuesto devengado es computable contra el cupo asignado:

a) Totalmente, si el instrumento es otorgado dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley. b) En un setenta y cinco por ciento (75%), si el instrumento es otorgado entre el tercer y el séptimo año desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.

c) En un cincuenta por ciento (50%), si el instrumento es otorgado entre el séptimo y el décimo año desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley.

Art. 19.- Impuesto Inmobiliario; Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras. Quedan exentos del pago del Impuesto Inmobiliario; Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, Territorial y de Pavimentos y Aceras, los inmuebles ubicados dentro del Distrito y que estén destinados en forma principal al desarrollo de alguna de las Actividades Promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 499, según lo establecido en el Art. 8° de la presente.

Art. 20.- Derechos de Delineación y Construcción. Los Inscritos en el RED, se encuentran exentos de la obligación de ingresar el importe correspondiente a los Derechos por Capacidad Constructiva Transferible (CCT) y Capacidad Constructiva Aplicables (CCA) establecidos en el Código Fiscal, respecto de las obras nuevas que se construyan dentro del Distrito destinadas principalmente al desarrollo a algunas de

las actividades promovidas. El valor de la obra nueva no deberá ser inferior al Valor Fiscal Homogéneo del inmueble. Los beneficiarios quedan exentos del pago de Derechos de Delineación y Construcción correspondientes a las obras nuevas que se construyan dentro del distrito y destinadas principalmente al desarrollo de alguna de las actividades beneficiadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 499, según lo establecido en el Art. 8° de la presente y que se encuentren inscriptos definitivamente en el RED. Capítulo Quinto Sanciones Deporte

Art. 21.- Sanciones. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el código fiscal y en la ley penal tributaria (Ley N° 24769 BO del 15/01/97 modificada por Ley N° 26.735 BO del 28/12/2011), el incumplimiento de lo establecido en la presente ley o su reglamentación, traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Baja de la inscripción en RED.

b) Pérdida de los beneficios otorgados, con más los intereses que correspondan.

c) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el RED. Capítulo Sexto Plan Educativo de Promoción para la Producción e Industria Deportiva

Art. 22.- Podrán inscribirse en el Registro de Emprendimientos Deportivos y ser beneficiarias de los incentivos previstos, las instituciones educativas establecidas o que se establezcan en el Distrito del Deporte, siempre que hayan formalizado la presentación de un compromiso geográfico dentro del Distrito y sus currículas se encuentren vinculadas al deporte. Los beneficios alcanzan, en la medida en que las actividades educativas sean desarrolladas dentro del Distrito, a las Instituciones de Educación Superior Universitaria y No Universitaria reconocidas en los términos de la Ley Nacional N° 24.521.

Art. 23.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico, administra y ejecuta los siguientes programas:

a) Programa de Becas, para graduados secundarios que deseen realizar estudios de nivel superior en áreas vinculadas al deporte y docencia deportiva en instituciones universitarias y no universitarias con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Programa de capacitación de formación técnico profesional que de respuesta a las diferentes necesidades de calificaciones en Emprendimientos Deportivos.

Art. 24.- Proyectos Piloto.- El Distrito del Deporte es área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de enseñanza de oficios relacionados a las actividades promovidas en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de gestión estatal, y para la radicación de nuevas escuelas relacionadas con las actividades promovidas en la presente Ley.

Art. 25.- A tal fin, encomiéndose al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento del punto "II" del Artículo 10 de la Ley 4.476 disponiendo para tal fin el predio descripto en el Anexo II de la presente.

Art. 26.- Programas de Innovación Curricular.- El Ministerio de Educación elaborará un programa de innovación curricular referido a las actividades promovidas en la presente ley y oficios vinculados en las escuelas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas del desarrollo del Distrito del Deporte.

Art. 27.- Promoción de la capacitación y experiencia laboral.- A los efectos de promover la capacitación y la entrada al mundo del trabajo, las personas físicas o jurídicas beneficiarias del presente régimen celebrarán convenios con las instituciones de gestión pública de educación media de la Comuna 8, para incorporar en calidad de pasantes a estudiantes que se encuentren cursando el último año en escuelas técnicas y comerciales de la Comuna 8. Capítulo Séptimo Promoción de la inserción laboral local

Art. 28.- A los efectos de promover la efectiva incidencia de generación de empleo y desarrollo económico en la Comuna 8 donde el Distrito se ubica, se establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente al menos el 50% de los empleados que sean incorporados por los beneficiarios del presente régimen, deben tener al menos un año de residencia efectiva en la Comuna 8. Capítulo Octavo Área Olímpica

Art. 29.- Ubicación. La Villa Olímpica de la Ciudad de Buenos Aires., sede de los Juegos Olímpicos de la Juventud estará localizada en la Comuna 8, conforme al plano que como Anexo III forma parte integrante de la presente Ley. Capítulo Noveno Barrios Nuevos

Art. 30.- Exceptúese del cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 9º, inciso 3) y 4) de la Ordenanza 44.873 incorporada al Código de Planeamiento Urbano a los asentamientos y complejos habitacionales ubicados en la Comuna 8, que se detallan en el Anexo IV.

Art. 31.- Elimínese del texto del párrafo 5.4.6.32 Distrito U31 del Código de Planeamiento Urbano, los subdistritos U31 b, d, e, f y j y sus respectivos planos de delimitación.

Art. 32.- Incorpórese al Código de Planeamiento Urbano el párrafo 5.4.6.40 UBARRIO NUEVOS, de acuerdo al siguiente texto: 5.4.6.40 U-BARRIO NUEVOS

1) Carácter: Urbanización con criterios de radicación definitiva destinado a viviendas, actividades productivas de carácter familiar y equipamiento comunitario. Se destinarán a actividades residenciales de densidad media y media baja, admitiéndose usos mixtos compatibles con la vivienda. Se subdividen en subdistritos de acuerdo a su localización determinada.

2) Delimitación:

2.1 Barrio Los Pinos. Polígono delimitado por Av. De La Riestra, calle Portela, y deslinde con el Club del personal civil de la Fuerza Aerea Argentina.

2.2 Ex Villa 3. Polígono delimitado por calle Ana María Janner, calle Laguna, calle sin nombre oficial (altura Av. Lacarra 2970), Av. Lacarra, Av. De la Riestra, calle Laguna, y calle sin nombre oficial de deslinde con predios de SBASE (Taller de Premetro).

2.3 Ex Villa 15. Polígono delimitado por la Av. Eva Perón (ex Av. Del Trabajo), límite norte de las vías del Ferrocarril Belgrano Sur, calle Herrera, prolongación virtual de la Av. Argentina, y Av. Comandante Luis Piedrabuena, excluyendo las fracciones F, D, y B de la manzana 75 B, y la manzana 75 E, ambas de la Sección 78, Circunscripción 1.

2.4 Barrio Emaus (Ex Villa 16). Polígono delimitado por Av. Lisandro de la Torre, calle Madariaga, calle Timoteo Gordillo, y prolongación virtual de la calle Sumaca Itatí.

2.5 Barrio Pirelli (Ex Villa 17). Polígono delimitado por la calle Zuviría, calle Saladillo, calle Echeandía, y calle José León Suarez.

2.6 Barrio Calacita. Polígono delimitado por la Av. Lacarra, calle Ana María Janner, calle Laguna, y calle José Barros Pazos.

2.7 Barrio Los Piletones. Polígono delimitado por la prolongación virtual de la calle Plumerillo, prolongación virtual de la calle Medina, calle interna de la rotonda del Parque Indoamericano, prolongación virtual de la calle sin nombre oficial (altura Av. Lacarra al 2850), y Av. Lacarra.

2.8 Barrio Esperanza. Polígono delimitado por la prolongación virtual de la calle sin nombre oficial (altura Av. Lacarra al 2850), calle interna de la rotonda del Parque Indoamericano, prolongación de la calle sin nombre oficial (altura Av. Lacarra 2730), y Av. Lacarra.

2.9 Barrio Scapino. Polígono delimitado por calle José León Suarez, Echeandía, Av. Comandante Luis Piedrabuena, prolongación virtual de la calle Scapino, y calle Scapino.

3) Regularización: se deberá regularizar la situación existente.

4) Normas Urbanísticas

4.1 Subdivisión: Vía pública y parcelamiento

4.1.1 Vía pública:

4.1.1.a) Ancho de calle: de acuerdo a la excepción dispuesta para las urbanizaciones determinadas por el artículo 3.1.3 Ancho de calles de la Sección 3 del Código de Planeamiento Urbano y la definición de Vía pública, del párrafo 1.2.1.2 Relativos al terreno, del Capítulo 1.2 Definición de términos técnicos, considerando para los senderos un mínimo de 4,00 m. y para las calles un mínimo de 8,00 m. Se admite una tolerancia de 10 %. Los senderos inferiores a 4,00m. deberán prever a futuro alcanzar

dicha medida mínima o asegurar doble acceso/egreso. (no cul de sac). Los senderos deberán contar con las dimensiones necesarias para realizar el tendido de infraestructura y permitir el acceso de servicios mínimos de seguridad pública.

4.1.1.b) A los fines exclusivos de regularización de situaciones existentes y para casos de resolución compleja, se admitirán dimensiones distintas.

4.1.1.c) Se preservaran las condiciones de las calles y senderos preexistentes permitiéndose los que actualmente se encuentren consolidados urbanísticamente.

4.1.1.d) En intervenciones futuras, los anchos de las vías públicas serán determinadas por las condiciones de proyecto mejorando las condiciones preexistentes.

4.1.1.e) La Dirección de Catastro determinará las Líneas Oficiales y las Líneas de edificación. La rectificación de dichas Líneas se consolidará conforme se presenten permisos de obra.

4.1.1.f) A los fines exclusivos de regularización de situaciones existentes y para casos de resolución compleja, se admitirán dimensiones distintas de acuerdo a lo dispuesto en el punto 7.

4.1.1.g) Cuando la regularización requiera la relocalización de habitantes de las viviendas existentes sobre vías circulatorias, a los fines de la apertura de nuevas calles o senderos, los ocupantes de las mismas serán reubicados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.1.2. Parcelamiento: la regularización procurará conformar una estructura parcelaria de acuerdo a lo siguiente:

4.1.2.a) Para la regularización de situaciones existentes no será de aplicación lo dispuesto en las normas generales de la sección 3 del CPU.

4.1.2.b) Parcela mínima 72 m² con frente igual o mayor a 6 mts. - Se admite una tolerancia de 10 %

4.1.2.c) En el caso de parcelas mayores de 500m², las mismas deberán tener un frente mínimo 12m o 9m con un retiro obligatorio de 4m.

4.1.2. d) A los fines exclusivos de regularización de situaciones existentes y para casos de resolución compleja, se admitirán dimensiones distintas.

4.1.2.e) Las propuestas de parcelamiento para nuevas intervenciones deberán cumplir con las normas generales de la Sección 3 del Código de Planeamiento Urbano.

4.2 Tipología Edilicia:

4.2.1. Se permiten edificios de vivienda multifamiliar e individual

4.2.2. Regularización de edificación existente N° 4628 - 30/04/2015 Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires Página 22

4.2.2.a) En el caso de regularización de situaciones existentes no será de aplicación lo dispuesto en la Sección 4 del CPU en lo referente a dimensiones mínimas de patios auxiliares.

4.2.2.b) No se admiten intervenciones y/o ampliaciones hasta tanto se regularice la situación existente.

4.2.2.c) Cualquier intervención propenderá a cumplir requerimientos mínimos de iluminación y ventilación a establecer según se describe en el punto 7. 4.2.3 Obra nueva, ampliaciones Deberán cumplir requerimientos mínimos de iluminación y ventilación.

5) Disposiciones particulares Únicamente para el caso obra nueva o ampliación de parcela y edificación regularizada. 5.1 En parcelas menores a iguales a 500 m² se permite la ocupación total de la parcela con construcciones hasta 9.00 m de altura a contar desde la cota de la parcela determinada por la Dirección de Catastro. 5.2 Parcelas mayores a 500 m². FOT: máximo: 2 FOS: 65 % Plano límite: 12 mts. 5.3 La línea de edificación para cada manzana será la determinada por la Dirección de Catastro.

6) Usos: Los que resulten de aplicar las disposiciones del Cuadro de Usos N° 5.2.1 para el Distrito R2b III, Podrá consultarse ante la Autoridad de Aplicación la localización de cualquier uso no previsto en dicho distrito como así también para el caso de actividades preexistentes, conforme al inciso 1 del presente párrafo. No

será de aplicación el Parágrafo 5.1.4.1 "Usos en parcelas frentistas a deslinde de distritos".

7) Disposiciones complementarias:

7.1 Autorízase a la autoridad competente en materia de Planeamiento Urbano a dictaminar sobre aspectos urbanísticos no previstos en la presente Ley a los efectos que se puedan implementar medidas conducentes a facilitar la Registración de Planos de los bienes preexistentes relevados por la Dirección.

7.2 Autorízase a la Dirección a adoptar las medidas conducentes a facilitar la Registración de Planos comprendidos por la presente: La autorización comprende, entre otras, las siguientes medidas:

a) Registro del Plano de Mensura Particular con fraccionamiento sin exigir el acotamiento de los perfiles de construcción y relevamiento de los hechos interiores existentes del polígono.

b) Registro del Plano de Mensura y División por el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13512) sin exigir Plano de Obra registrado ante DGROC, en lo que respecta a las viviendas y construcciones existentes, representándose solamente la silueta de los polígonos cubiertos, semicubiertos y descubiertos de las mismas, por lo que no será necesaria la representación de la distribución interna de la planta en todas las parcelas y manzanas que componen el polígono delimitados en el inciso 2).

c) En los casos en que las construcciones existentes sobrepasen la Línea Oficial, se permitirá el registro de los planos de Mensura y Subdivisión dejando constancia en los planos tal situación a fin de promover la futura regularización edilicia.

7.3 Para aquellas parcelas mayores de 75 metros cuadrados que estuviesen habitadas por más de un grupo familiar se conformará un condominio en forma proporcional a los mismos. Con la urbanización definitiva, la autoridad de aplicación consolidará las unidades funcionales correspondientes.

Art. 33.- Otórgasele a la Asociación Civil Bomberos de Soldati un permiso de uso precario y gratuito, por el plazo de cinco años (5), sobre un predio bajo autopista de aproximadamente dos mil metros cuadrados (2000m²) bajo tablero debajo de la autopista Presidente Cámpora, entre las avenidas Roca y Fernández de la Cruz de esta Ciudad (Circunscripción 1, Sección 68, Manzana 23x). La entidad beneficiaria sólo podrá utilizar dicho predio para el cumplimiento de sus fines sociales. Capítulo Décimo UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS ESPECIALES COMUNA 8

Art. 34.- Crease en el ámbito de la Corporación Buenos Aires Sur la Unidad Ejecutora de Proyectos Especiales - Comuna 8 (UPE COMUNA 8), cuyo objeto sea la coordinación y el seguimiento de las tareas de urbanización dispuestas en la presente Ley. Será incumbencia de la UPE COMUNA 8 la administración de la transferencia y /o locación de los inmuebles construidos para la Villa Olímpica, para los que podrán aplicarse las siguientes modalidades:

I. Alquileres de viviendas con fines sociales.

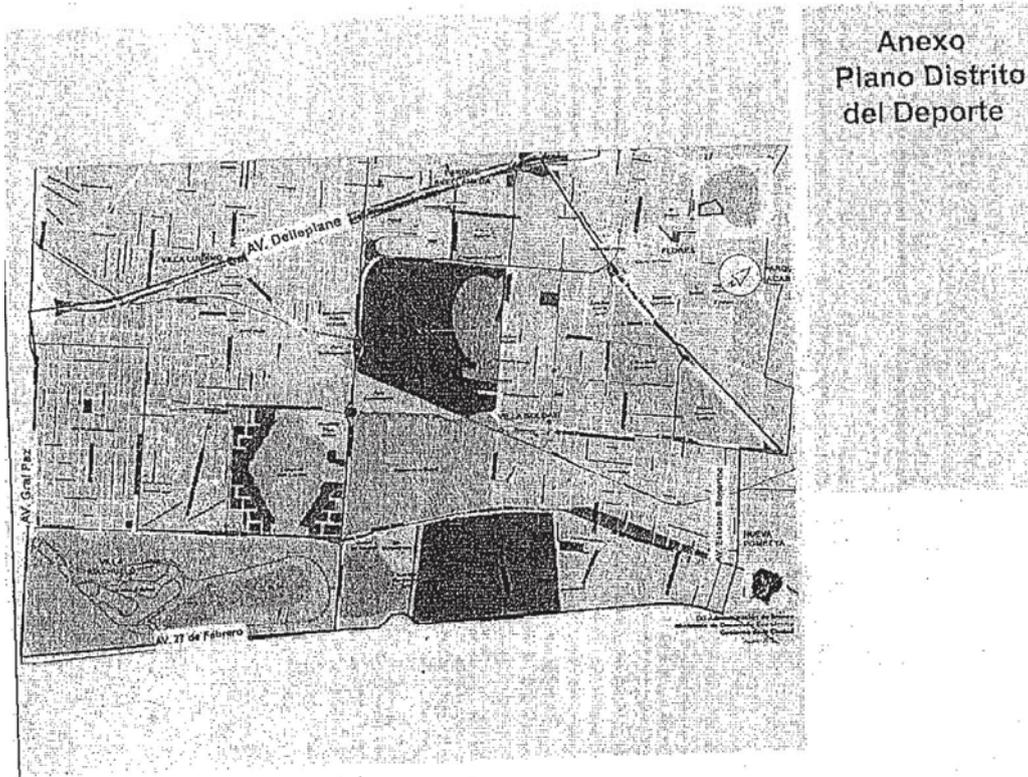
II. Localización de familias afectadas por las tareas de urbanización de las villas en las que habitasen.

III. Otros destinos con fines sociales específicos. La UPE COMUNA 8 se conforma con un Gerente General y 2 Subgerentes. La UPE COMUNA 8 contará con un presupuesto anual determinado por la Legislatura de la CABA cuyo monto mínimo es del 25% del total de los presupuestos asignados a la Corporación Buenos Aires Sur y al Programa de Regularización y Ordenamiento del Suelo Urbano (PROSUR HABITAT). Cláusula Transitoria: El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, a través de sus organismos competentes, realizará las tareas necesarias a efectos de desocupar el predio indicado en el Artículo 33 y entregarlo en tenencia a la Asociación Civil Bomberos de Soldati, el cual se encuentra ocupado por autos secuestrados y/o judicializados a cargo de la Policía Federal Argentina

Art. 35.- Comuníquese, etc. Ritondo - Pérez Buenos Aires, 29 de abril de 2015 En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, certifico que la Ley N° 5.235 (Expediente Electrónico N°

18.608.158/MGEYA/DGALE/14), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del día 11 de diciembre de 2014 ha quedado automáticamente promulgada el día 16 de enero de 2015. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Desarrollo Económico. Cumplido, archívese. Clusellas

ANEXO - LEY N° 5235



ANEXO II
INMUEBLES A TRANSFERIR A LA CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR CON
EL FIN DE CONVENIR USOS EDUCATIVOS Y SANITARIOS PÚBLICOS CON
EMPRESAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LA ZONA.

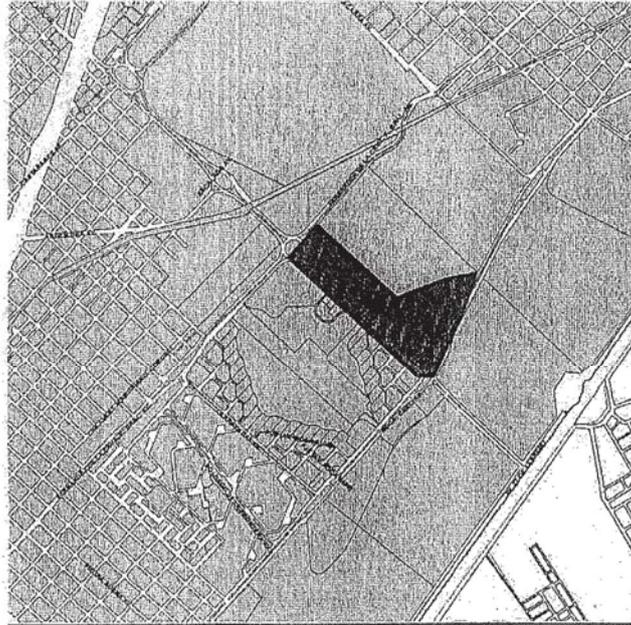
Sector del Predios IVC, 7 ha aprox.



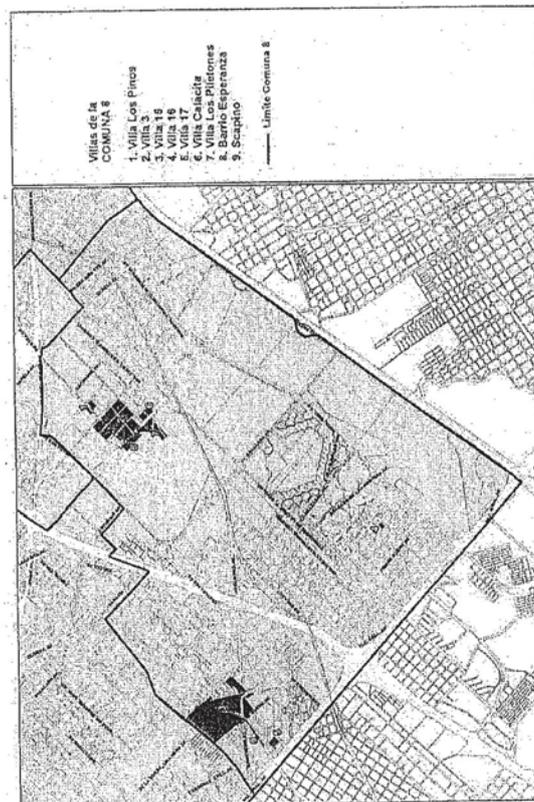
Domnio: IVC
Zonificación: E3
Superficie: 1,5 ha
Catastro: S.52. - M 94 - P.000
Comuna: 8

ANEXO - LEY N° 5235 (continuación)

ANEXO III AREA OLIMPICA



ANEXO IV VILLAS Y ASENTAMIENTOS



DECRETO N.º 240/15
Buenos Aires, 28 de julio de 2015

VISTO: La Ley N.º 5.235, el Expediente Electrónico N.º 4.974.783/DGGI/15, y
CONSIDERANDO: Que la Ley N.º 5.235 creó el "Distrito del Deporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en el polígono comprendido por las Avenidas Gral. Paz, 27 de Febrero, Cnel. Esteban Bonorino, Gral. F. Fernández De la Cruz, Perito Moreno, y la Autopista Dellepiane, en ambas aceras, con el objeto de fomentar las actividades vinculadas al deporte; Que la citada Ley establece como beneficiarios de sus políticas de fomento a aquellas personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen dentro del mencionado Distrito y que realicen, en forma principal, alguna de las actividades que se detallan en el artículo 2º de la Ley en consideración; Que asimismo la citada norma designa al Ministerio de Desarrollo Económico como Autoridad de Aplicación del régimen de promoción, correspondiéndole las atribuciones detalladas en el artículo 4º de la precitada Ley; Que en ese sentido se crea en su ámbito el Registro de Emprendimientos Deportivos, denominado "RED", en el que deberán inscribirse aquellas personas que desarrollen algunas de las actividades promovidas y pretendan acceder a los beneficios en ella establecidos; Que la inscripción en el Registro precitado es una condición previa para el otorgamiento de los beneficios establecidos por la Ley N.º 5.235, exigiéndose a esos efectos el cumplimiento de determinados requisitos; Que por lo expuesto, resulta necesario proceder a la reglamentación de la norma en cuestión a los fines de establecer los mecanismos de implementación que efectivicen los beneficios creados. Por ello, y en uso de las facultades atribuidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N.º 5.235, que como Anexo I (IF-19416770/DGTALMDE/15) forma parte integrante del presente Decreto.
Artículo 2º.- El Ministerio de Desarrollo Económico y la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dictan, dentro del ámbito de sus competencias, las normas complementarias e interpretativas que fueren necesarias para la mejor aplicación de la Ley N.º 5.235 y la reglamentación que por el presente se aprueba.
Artículo 3º.- El presente Decreto es refrendado por los señores Ministros de Desarrollo Económico y de Hacienda, y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.
Artículo 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Jefatura de Gabinete de Ministros, y a los Ministerios de Hacienda, y de Desarrollo Económico. Cumplido, archívese. MACRI - Cabrera - Grindetti - Rodríguez Larreta

ANEXO I
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N.º 5.235
TÍTULO I
DEL REGISTRO DE EMPRENDIMIENTOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-La inscripción en el Registro de Emprendimientos Deportivos (en adelante, "RED"), puede ser provisional o definitiva, y en todos los casos debe ser solicitada por los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la Ley N° 5.235 a los efectos de gozar los beneficios previstos en la misma.

La conformación del Registro se debe implementar a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación y a efectos de registrar, ordenar, resguardar, reproducir, informar y archivar la documentación e información correspondiente, cuidando que dichos medios garanticen en forma indubitable la seguridad, autenticidad del emisor, resguardo e inalterabilidad de su contenido, en la forma que la Autoridad de Aplicación lo determine.

Artículo 2º.-La notificación de los actos administrativos que conceden la inscripción del solicitante en el RED, habilita a los interesados a liquidar los tributos a los que se refiere el Capítulo Cuarto de la Ley, conforme su alcance y aplicando sus respectivas disposiciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el derecho de los beneficiarios de aplicar dichas disposiciones se encuentra condicionado a que, al vencer el plazo para el pago de cada uno de los tributos instantáneos o al producirse el vencimiento de los períodos fiscales de cada uno de los tributos periódicos, se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos para que se produzca el beneficio tributario correspondiente.

Corresponde a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos -AGIP-la facultad de verificar dicho cumplimiento, así como la de liquidar las diferencias tributarias y establecer las demás consecuencias que corresponden en caso de incumplimiento y de reclamar su pago.

Artículo 3º.-Los incentivos promocionales establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 5.235, consistentes en beneficios tributarios del presente régimen no pueden ser transferidos a título singular ni a título universal.

En los casos de fusión o escisión, los beneficios tributarios son transmitidos a las sociedades continuadoras o fusionarias desde la fecha en que dicha fusión o escisión se encuentre debidamente inscripta ante el Registro Público de Comercio o la Inspección General de Justicia u organismo que en el futuro la remplace, según corresponda, siempre que las sociedades continuadoras o fusionarias cumplan con los requisitos para acceder a tales beneficios.

A los fines del mantenimiento de los beneficios estipulados por la Ley, los beneficiarios deben acreditar en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos:

- a) El cumplimiento de los requisitos para acceder a tales beneficios;
- b) La toma de registro definitiva de la fusión y/o escisión ante la Inspección General de Justicia u organismo que en el futuro la remplace o el Registro Público de Comercio, según corresponda.

Artículo 4º.-Se encuentran comprendidas en los beneficios de la Ley N° 5.235, las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella agrupados por contratos de colaboración empresaria, en la medida que sean consideradas contribuyentes de los tributos objeto de exención.

Artículo 5º.-En caso de producirse modificaciones en las condiciones que dan lugar a la inscripción en el RED y al goce de las exenciones y beneficios fiscales dispuestos en la Ley N° 5.235, los beneficiarios deben comunicarlas a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, con firma certificada por escribano público, autoridad administrativa o por una entidad bancaria, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos en que la misma se haya verificado.

Artículo 6º.-Los inscriptos en el RED que son contribuyentes de las Categorías Locales y Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no pueden ser objeto de retenciones y/o percepciones por el citado gravamen por su actividad

promovida dentro del Distrito, siendo de aplicación el régimen de proporcionalidad establecido por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos -AGIP- respecto de contribuyentes que desarrollan actividades gravadas, no gravadas y exentas.

Artículo 7º.-A los fines de la Ley N° 5.235, se entiende por Fabricación o Producción Industrial lo establecido en la Ley Tarifaria vigente para el ejercicio fiscal respectivo.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL

Artículo 8º.-Para obtener la inscripción provisional en el RED, los beneficiarios previstos en los incisos a, b y d del artículo 2º de la Ley, deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada con firma certificada por escribano público, autoridad administrativa o por una entidad bancaria:

a) Su inscripción como contribuyente. Para ello deberá presentar la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea como contribuyente local o de Convenio Multilateral, y la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos "AFIP".

b) Su compromiso a radicarse en el Distrito en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que reconoce la inscripción provisional, informando, además las actividades promovidas que en forma principal desarrollará en el Distrito. Ambos requerimientos serán cumplidos con la presentación de una nota en carácter de declaración jurada suscripta por el beneficiario. Las personas jurídicas deben acreditar estos requisitos mediante acta de Directorio o del correspondiente órgano de gobierno, donde se consigne la intención de radicarse en el Distrito, y las actividades promovidas que en forma principal realizarán; las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella agrupados por contratos de colaboración empresaria deben acreditar tal requisito mediante la emisión del acto por el órgano que les correspondiera conforme su conformación.

c) Tener canceladas las obligaciones tributarias líquidas y exigibles cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y/o de la Administración Federal de Ingresos Públicos, según corresponda. En caso de verificar la existencia de deuda por algún concepto, se considera cumplido este requisito mediante el acogimiento válido a un plan de facilidades de pago vigente.

d) Copia certificada del boleto de compraventa, contrato de locación o cualquier otro instrumento por el cual se otorgue un derecho real o personal respecto de un inmueble situado en el Distrito.

e) En caso de corresponder, informe suscripto por Contador Público, debidamente certificado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicando el monto invertido en mejoras, reformas o construcciones respecto del inmueble situado en el Distrito destinado a la realización de las actividades promovidas.

f) Para el caso de personas físicas, que no registren sentencias condenatorias firmes por delitos contra la Administración Pública.

Asimismo, deberán acreditar, en la forma que lo establezca la Autoridad de Aplicación, que no se encuentran comprendidos dentro de las causales de exclusión previstas en el artículo 7º de la Ley N° 5.235.

Artículo 9º.-La notificación del acto administrativo que otorga la inscripción provisional al solicitante, permite al beneficiario gozar del diferimiento en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo previsto por los artículos 15 y 16 de la Ley.

El plazo de dos (2) años contemplado en el artículo 16 de la Ley se computa desde el día siguiente al de la notificación del mencionado acto administrativo y se aplica al

impuesto que corresponde pagar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante dicho plazo por todos los anticipos mensuales que vencen a partir de dicha notificación.

Cualquiera que sea la fecha de la notificación, el beneficiario puede diferir el impuesto que corresponde pagar por el anticipo mensual completo que estuviera devengado al momento de ser notificado y en ningún caso puede diferir el impuesto a pagar correspondiente a los anticipos mensuales anteriores.

Al cumplirse los dos (2) años contados desde el día siguiente al de la mencionada notificación, el beneficiario puede diferir el impuesto que corresponde pagar por el anticipo mensual completo que se encuentra devengado en ese momento, y en ningún caso puede diferir el impuesto a pagar correspondiente a anticipos mensuales de fecha de vencimiento posterior.

Los montos de impuesto sobre los Ingresos Brutos que se pueden diferir son los que resultan de las declaraciones juradas que debe presentar el contribuyente. No pueden ser objeto de diferimiento los montos a pagar en concepto de retenciones y/o percepciones practicadas a terceros. Los montos de impuesto sobre los Ingresos Brutos a pagar que resultan de determinaciones de oficio practicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos no pueden ser diferidos.

El importe del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cada anticipo mensual que puede ser diferido, se calcula sobre la base de la inversión realizada en el inmueble adquirido o locado en el Distrito, incluyendo las obras, ampliaciones, reconstrucciones, refacciones y reformas, de acuerdo a lo establecido por el Código de la Edificación de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10.-La notificación del acto administrativo que concede la inscripción provisional, permite al solicitante:

- a) Gozar de la exención de su obligación de pago del impuesto de Sellos, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 5.235.
- b) Gozar de la exención del Impuesto Inmobiliario y Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 5.235, siempre que, por medio de la declaración jurada a la que alude el artículo 8° del presente Anexo, se comprometa a destinar más de la mitad de la superficie del inmueble al desarrollo con carácter principal de las actividades promovidas.
- c) Gozar de la exención del Derecho de Delineación y Construcción, Capacidad Constructiva Transferible (CCT) y Capacidad Constructiva Aplicable (CCA) y Tasa por Servicio de Verificación de Obra, en las condiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 5.235, siempre que se comprometa a destinar más de la mitad de la superficie de las obras nuevas a construirse al desarrollo con carácter principal de las actividades promovidas. El valor de la obra nueva no deberá ser inferior a la Valuación Fiscal Homogénea que tiene el inmueble.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

Artículo 11.-Para obtener la inscripción definitiva en el RED, los beneficiarios previstos en los incisos a, b y d, del artículo 2 de la Ley, deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada con firma certificada por escribano público, autoridad administrativa o por una entidad bancaria:

- a) Su inscripción como contribuyente. Para ello deberá presentar constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea como contribuyente local o de Convenio Multilateral, y la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

- b) Su radicación definitiva en el Distrito. Para ello deberá acompañar al efecto en copia certificada el instrumento que le otorga la titularidad de un derecho real o personal, por cualquier título o causa, para el uso y goce de un inmueble donde se desarrolla la actividad promovida.
- c) Deberá informar las actividades promovidas que en forma principal desarrollen en el Distrito. Este requerimiento será cumplido con la presentación de una nota en carácter de declaración jurada suscripta por el solicitante. Las personas jurídicas deben acreditar este requisito mediante acta de Directorio o del órgano de gobierno correspondiente, donde se consignen las actividades promovidas que, en forma principal, realicen las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella agrupados por contratos de colaboración empresaria, deben acreditar tal requisito mediante la emisión del acto por el órgano que les correspondiera conforme su conformación.
- d) La cantidad de empleados en relación de dependencia, afectados a la actividad promovida declarada en el inciso c), con que cuente al momento de la solicitud de inscripción en el RED, debiendo acompañar al efecto las constancias que acrediten la relación laboral expedida por la autoridad competente.
- e) Que tiene canceladas las obligaciones tributarias líquidas y exigibles cuya recaudación se encuentre a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y/o de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En caso de verificar la existencia de deuda por algún concepto, se considera cumplido este requisito mediante el acogimiento válido a un plan de facilidades de pago vigente.
- f) Para el caso de personas físicas, que no registren sentencias condenatorias firmes por delitos contra la Administración Pública.
- g) Una vez obtenida la inscripción definitiva en el RED, el beneficiario deberá acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de Declaración Jurada, que el cincuenta por ciento (50%) del personal que se encuentra en relación de dependencia, incorporado a partir de la inscripción provisional, posee al menos un (1) año de residencia efectiva en la Comuna N° 8, mediante el Documento Nacional de Identidad, en los términos y condiciones establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, deberán acreditar, en la forma que lo establezca la Autoridad de Aplicación, que no se encuentran comprendidos dentro de las causales de exclusión previstas el artículo 7° de la Ley N° 5.235.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a solicitar la documentación que considere apropiada a los efectos de acreditar y respaldar la información que el beneficiario presenta al registro a los efectos de obtener la inscripción definitiva, y usufructuar los beneficios fiscales dispuestos en la Ley N° 5.235.

Artículo 12.-A partir de la notificación del acto administrativo que concede la inscripción definitiva, el beneficiario podrá hacer uso de todos los beneficios y exenciones impositivas establecidos en la Ley N° 5.235.

Asimismo, la notificación de la inscripción definitiva deja sin efecto la inscripción provisional desde el momento de su notificación y, en caso de corresponder, produce la extinción de la obligación de pagar las sumas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos diferido hasta ese momento y de sus respectivos intereses. La extinción de la obligación de pagar los impuestos diferidos que sean exigibles a partir de dicha notificación, se produce a medida en que se verifica su respectiva exigibilidad, siempre que el contribuyente cumpla con los requisitos necesarios para conservar la condición de inscripto en el RED, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 5.235.

CAPÍTULO IV INSCRIPCIÓN DEFINITIVA

DE LOS DESARROLLADORES DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

Artículo 13.-A los efectos de la presente reglamentación se entiende por desarrolladores de infraestructura deportiva, a los beneficiarios que realicen, por si o por terceros, en forma principal alguna/s de las actividades descriptas en el inciso c) del artículo 2° de la Ley N° 5.235, y las referidas a obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras en inmuebles situados en el Distrito con destino comercial, industrial y/o de servicios.

Artículo 14.-El cálculo respecto al importe del pago a cuenta previsto en el artículo 10 de la Ley procede únicamente respecto del monto invertido en obras nuevas o de puesta en valor, construcción, reforma, mantenimiento, refacciones y/o mejoras en inmuebles.

No resulta comprendido dentro de dicha base el importe correspondiente al terreno o inmueble edificado sobre el cual se han realizado dichas inversiones, según corresponda.

Artículo 15.-A los efectos de su inscripción en el RED, los Desarrolladores de Infraestructura deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la tenencia, compra o locación de un inmueble dentro del Distrito, en el cual se efectúen las mejoras, reformas y/o construcciones. En caso de corresponder, autorización del titular de dominio, con firma certificada por Escribano Público, para la realización de mejoras, reformas y/o construcciones.
- b) Presentar, en caso de corresponder, una estimación del costo de las mejoras, reformas y/o construcciones del inmueble.
- c) Acreditar el destino comercial, industrial y/o de servicios del inmueble objeto de las mejoras, reformas y/o construcciones, para la realización de las actividades promovidas en el artículo 2° de la Ley.

Artículo 16.-La Autoridad de Aplicación emitirá el acto administrativo correspondiente determinando el importe que los Desarrolladores de Infraestructura podrán imputar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una vez verificado el otorgamiento del Final de Obra.

Para ello deberán presentar informe suscripto por Contador Público, debidamente certificada ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, indicando el monto invertido en obras nuevas o de puesta en valor, refacciones y/o mejoras en inmuebles situado en el Distrito destinado a la realización de las actividades promovidas.

A partir de su notificación, el beneficiario podrá computar, como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el importe respectivo, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley. Asimismo no procederá, en ningún supuesto, la repetición de dichos saldos.

CAPÍTULO V SUPUESTOS DE BAJA DEL REGISTRO

Artículo 17.-Los supuestos de baja del RED son los siguientes:

- a) Pedido del propio interesado;
- b) Inscripción definitiva, respecto de la inscripción provisional;
- c) Incumplimiento de cualquier requisito establecido en la Ley y en esta reglamentación para el otorgamiento o el mantenimiento de la inscripción;
- d) Fallecimiento del beneficiario;
- e) Declaración de quiebra del beneficiario, salvo el supuesto de conversión en concurso preventivo de conformidad con la normativa aplicable y dentro del plazo previsto al efecto;

f) Disolución del beneficiario o pérdida de personería jurídica, salvo supuestos de fusión o escisión.

Los efectos de la baja del RED se producen, en todos los casos, desde el acaecimiento del hecho correspondiente.

El acto administrativo que disponga la baja se comunica a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a efectos de la determinación, fiscalización, percepción y liquidación de las diferencias tributarias y aplicación de las sanciones por infracciones materiales y formales vinculados con los tributos establecidos y las demás consecuencias derivadas de la baja.

Artículo 18.- Cuando mediare un incumplimiento sobreviniente por parte del beneficiario y previo a la intervención de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, la Autoridad de Aplicación notificará al beneficiario sobre la existencia de dicho incumplimiento. El beneficiario podrá acreditar su regularización dentro de los siguientes plazos:

1.- Sesenta (60) días hábiles administrativos, cuando no realice con carácter principal alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito, incluyendo aquellas actividades que por su propia índole deban ser ejecutadas fuera del Distrito en establecimientos de terceros.

2.- Treinta (30) días hábiles administrativos, cuando no se encuentre en cumplimiento normal de sus obligaciones impositivas locales o nacionales.

3.- Ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, cuando no se encuentre en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 5.235, en relación a la promoción de inserción laboral en la Comuna 8.

TÍTULO II
DE LOS INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA EL DISTRITO DEL
DEPORTE
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Se entiende que la actividad promovida se desarrolla con carácter principal cuando, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de la facturación obtenida dentro del Distrito proviene del ejercicio de dicha actividad. A tal fin, los beneficiarios deben contabilizar de manera separada los ingresos provenientes de las actividades comprendidas en el Artículo 2º de la Ley, desarrolladas dentro del Distrito y los correspondientes a las restantes actividades desarrolladas dentro del Distrito.

Para calcular tal porcentaje no se tienen en cuenta los ingresos extraordinarios ni la facturación por cuenta de terceros.

Artículo 20.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que presentan los beneficiarios del presente régimen tienen el régimen que a tales efectos establece el Código Fiscal.

Esta disposición no rige en los casos de informaciones requeridas por organismos fiscales nacionales, provinciales y municipales, a condición de reciprocidad, de seguridad social de las diferentes jurisdicciones estatales y para informaciones que deben ser agregadas a solicitud de la autoridad judicial en los procesos criminales por delitos comunes, o bien cuando los solicita o autoriza el propio interesado o en los juicios en que es parte contraria al fisco nacional, provincial o local y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros o para el supuesto que por desconocerse el domicilio del responsable sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Artículo 21.- Para gozar de las exenciones reguladas por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 5.235, el solicitante deberá individualizar el inmueble correspondiente, indicando su ubicación física y número de partida.

Artículo 22.- Las exenciones otorgadas por los artículos 19 y 20 de la Ley N° 5.235 se mantendrán en la medida de la subsistencia a favor del beneficiario, por cualquier título o causa, del derecho real o personal para el uso o goce del inmueble respectivo, ubicado dentro del Distrito.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 23.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que gozan de los beneficios de la Ley N° 5.235, están obligados a presentar la Declaración Jurada con la liquidación del Impuesto que correspondería ingresar para la actividad desarrollada en el Distrito, en la forma en que lo disponga la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Artículo 24.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentran inscriptos en la Categoría Régimen Simplificado deben solicitar ante la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, su exclusión del citado Régimen y su incorporación a la Categoría Locales, en forma previa o simultánea a la inscripción en el RED.

Artículo 25.- En los casos en los que el beneficiario desarrolla actividades promovidas tanto dentro del Distrito como fuera de él, los beneficios de que goza como consecuencia del acto administrativo que concede la inscripción definitiva, sólo son aplicables sobre la proporción de sus ingresos brutos gravados, obtenidos como consecuencia del ejercicio de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito. Para la determinación de los ingresos brutos que resultan exentos, el responsable debe estimar mensualmente la relación existente entre los ingresos brutos obtenidos como consecuencia del desarrollo de alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito y los ingresos brutos totales, correspondientes a esta Jurisdicción, obtenidos en el mismo período tanto por las actividades promovidas realizadas fuera del Distrito como dentro de él. A tal fin, el beneficiario aplica sobre la base imponible correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el porcentaje que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Ingresos Brutos Exentos}}{\text{IIBB Exentos} + \text{IIBB Gravados}} = X \% \text{ exención}$$

A los fines de acreditar los ingresos brutos generados dentro y fuera del Distrito, los beneficiarios deben discriminar los ingresos obtenidos y los gastos realizados dentro de él. Se entiende que los ingresos brutos son generados dentro del Distrito en la medida en que se encuentren relacionados con gastos generados en él.

Corresponde a los beneficiarios determinar el o los criterios utilizados para considerar que los ingresos brutos son generados dentro del Distrito de acuerdo con las particularidades de la actividad que desarrollan.

A tal fin pueden utilizar, entre otros, los siguientes criterios: a) cantidad de empleados de la empresa que desarrollan sus tareas dentro del Distrito, b) el valor de los bienes de uso de carácter fijo de la empresa que se encuentran ubicados dentro del Distrito, o c) la superficie total ocupada dentro del Distrito.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede impugnar la determinación de los ingresos brutos exentos realizada por el beneficiario, en la medida en que el o los criterios utilizados resulten manifiestamente irrazonables.

Artículo 26.- A los fines del artículo 16 de la Ley N° 5.235, se reputan mejoras aquellas erogaciones que no constituyan reparaciones ordinarias que hagan al mero

mantenimiento del bien, pudiendo aplicarse la presunción establecida en el artículo 147 del texto vigente del Decreto N° 1.344/PEN/98, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 27.- Para gozar de los beneficios regulados en el presente Capítulo, el solicitante deberá individualizar los instrumentos gravados mediante los cuales se transfiere el dominio o se otorga la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito. En el caso de instrumentos susceptibles de resultar exentos que sean otorgados con posterioridad a la solicitud de inscripción, el interesado debe individualizarlos e informarlos a la Autoridad de Aplicación con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago del impuesto.

Artículo 28.- El beneficio consagrado en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 5.235 procederá siempre que conste en el instrumento respectivo que el objeto, el destino o su afectación será para el desarrollo de alguna de las actividades previstas en el artículo 2° de la Ley, con carácter de declaración jurada por parte del beneficiario.

Artículo 29.- El agente de retención o de percepción interviniente en los actos o contratos contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 5.235, queda relevado de su obligación de Agente de Recaudación del Impuesto de Sellos establecida en el Código Fiscal y sus normas complementarias, debiendo para ello dejar constancia de la aplicación de la Ley en el instrumento. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dictará las normas complementarias correspondientes dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 30.- Los beneficiarios inscriptos en el RED podrán hacer uso de la exención prevista en el artículo 17 de la Ley N° 5.235 a partir de la notificación de la inscripción provisional establecida en el artículo 8° del presente Anexo.

El beneficiario deberá otorgarle al contratante o al Agente de Retención o Percepción del Impuesto de Sellos una copia certificada de la inscripción provisional o definitiva.